

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía (Reclamación Contrato Seguro)
Demandante	Luz Elena del Socorro Tobón Lopera
Demandado	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 00562 00
Providencia	Pone en conocimiento

Mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2023, la apoderada judicial del BANCO GNB SUDAMERIS presenta ACUERDO suscrito por las partes en el que manifiestan dar por solucionada la controversia que dio origen a este proceso. Se informa que la obligación de la que era titular el señor LUIS FELIPE JAIME COUOTT se dio por extinguida y se entregó a la demandante el respectivo paz y salvo. Luego se establece:

“TERCERA: La parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda y se compromete a no iniciar ningún otro proceso o reclamación por los mismos hechos

CUARTA: La solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda es coadyuvada por el Banco GNB Sudameris S.A. y Aseguradora solidaria de Colombia, y se solicita no exista condena en costas.”

Al denominarse “ACUERDO”, podría pensarse que se trata de una transacción, aunque no es posible extraer un contrato o convenio como tal del libelo; únicamente hace alusión a que la obligación crediticia de la que era titular el señor JAIME COUOTT fue extinguida. Ahora, las cláusulas antes transcritas denotan que el interés de los intervinientes era que la demandante desistiera (renunciara) de las pretensiones.

Al respecto, indica el art. 314 del C.G.P que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones...”*, es decir, se trata de un acto de disposición unilateral del derecho en litigio.

Siendo así, se REQUIERE a la parte actora para que ratifique el desistimiento de las pretensiones, en la medida que el aludido memorial fue presentado por la apoderada judicial de la demandada BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed708d409a503652d03af1afd206ad4cf9d98ab4361af62dbcb9514082029fa**

Documento generado en 24/03/2023 07:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>